

eclesiásticos, dos notarios de asiento, dos oficiales mayores, dos receptores, dos alguaciles, un censor y un depositario; y ninguno de estos sirvientes y dependientes podrá ser mercader ni persona acaudalada. De los que nombre remitirá lista al mi Consejo con expresion de las causas que tenga para su nombramiento, y de sus calidades y circunstancias. Y lo mismo se observará en las demas Universidades en donde por costumbre hubiere empleados de esta clase.

8.º
Para que lo dispuesto en los anteriores artículos sirva de invariable regla que restablezca y asegure la felicidad que por todos medios procuro incensantemente á mis vasallos, quiero que contra su tenor, ó en declaracion de ellos, no se admita recurso alguno, no siendo por la via del mi Consejo: que si sobre la inteligencia de alguna de sus partes, capítulos ó cláusulas se ofreciere duda, se resuelvan en él y no en otro Tribunal, consultándome los puntos que necesiten mi Real deliberacion. Y que si en algun pueblo se suscitasen incidentes sobre si debe gozar ó no de exención qualquier dependiente de Inquisicion, Cruzada ó Rentas Reales, los decidan las Justicias ordinarias con las apelaciones al mi Consejo, sin que sobre ello se les pueda proponer declinatorias, ni formar ni admitir competencias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en quatro del presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en los artículos contenidos en esta